



RESOLUCIÓN N° 2128 DE 2017
(31 OCT 2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, así como en las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto N° 0109 del 05 de Febrero de 2015, CORPOGUAJIRA autorizó a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA para realizar la poda de dos (02) árboles de la especie Almendra (*Terminalia catappa*), ubicados en la calle 14 No. 10-89 del barrio Libertador en el Municipio de Riohacha, La Guajira, según solicitud presentada el 08 de Enero de 2015.

Que mediante Informe de Seguimiento de fecha 17 de Septiembre de 2015 con Radicado Interno N° 20153300147403 de fecha 21 de Octubre de 2015, el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación puso en conocimiento de la Subdirección de Autoridad Ambiental lo siguiente:

"Se realizó una visita de seguimiento ambiental el día, 17 de septiembre del 2015, con el objeto de revisar si se había realizado la poda de los árboles en mención, los cuales estaban ubicados en el costado de una vivienda ubicada en la calle 14 N° 10-89, del barrio Libertador, zona rural de la ciudad de Riohacha, donde se encuentran dos árboles de la especie Almendra, los cuales por su considerable altura sus cuyas copa se entrecruzan con las redes de energía eléctrica, de baja tensión, representando un riesgo para las personas que viven y transitan por el lugar. Por lo que se consideró conveniente autorizar la poda solicitada."

Para realizar este seguimiento se hizo visita de inspección ocular a la vivienda antes identificada, donde se observó que los árboles no estaban ya que no fueron podados, si no cortados a ras de piso.

El funcionario de la Clínica CEDES LTDA, que acompañó la visita de seguimiento, comentó que los árboles fueron talados porque cuando iniciaron el proceso de la poda se percataron que tenían comején, por lo que decidieron talarlo en su totalidad.

Se le manifestó que debieron comunicar esta anomalía a la autoridad ambiental, para que se realizara una nueva visita de evaluación y autorizaran la tala de los dos árboles, pero que al no cumplir con este trámite incumplieron el Artículo Primero del Auto N° 0109 del 2015, ya que realizaron una tala rasa, donde tenían una autorización para realizar una poda de formación".

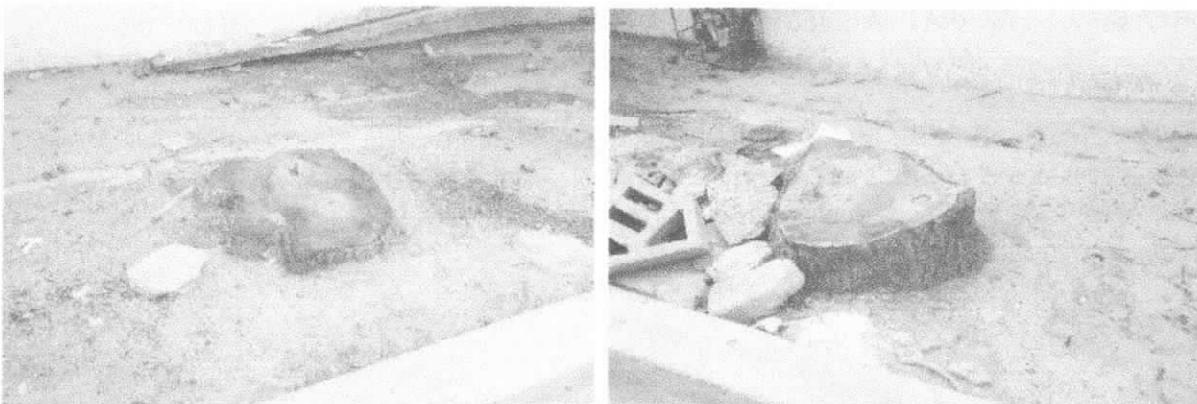
REGISTRO FOTOGRÁFICO



1

- 2128

Vista de la Vivienda donde se otorgó el permiso, en la parte lateral estaban ubicados los árboles que fueron permissionado para poda.



Que acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico de fecha 21 de Octubre de 2015, con Radicado Interno No. 20153300147403, emitido por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, la Subdirección de Autoridad Ambiental expidió el Auto No. 0108 del 03 de Febrero de 2016 ordenando la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con NIT No. 800.193.989-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0108 del 03 de febrero de 2016, se le envió una citación al representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. 20163300199311 de fecha 23 de febrero de 2016 y fue recibida en el lugar de destino con sello y firma de recibido el 26 de febrero del mismo año. La apertura de dicha investigación le fue comunicada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 29 de febrero de 2016, radicado No. 20163300199311 del 23 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 0108 del 03 de febrero de 2016 se le notificó personalmente al apoderado especial de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA el 02 de marzo de 2016.

Que mediante Auto No. 1470 del 17 de Diciembre de 2016 se formularon cargos dentro de la presente investigación ambiental, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la Empresa CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT. 800.193.989.8, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación a la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: TALAR DOS ÁRBOLES DE LA ESPECIE ALMENDRA (TERMINALIA CATAPA) UBICADAS EN LA CALLE 14 No. 10-89 DEL BARRIO LIBERTADOR EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA; ACTIVIDAD QUE SE REALIZÓ SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, INFRINGIENDO EL DECRETO 1076 DEL 2015. EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.9.3 Y 2.2.1.9.4.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1470 del 17 de diciembre de 2016, se le envió una citación al representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA

CEDES LTDA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-1759 de fecha 27 de diciembre de 2016 y fue recibida en el lugar de destino con sello y firma de recibido del 29 de diciembre del mismo año.

Que el Auto No. 1470 del 17 de Diciembre de 2016 se le notificó personalmente al apoderado especial de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA el 04 de Enero de 2017.

Que el término legal para que la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, transcurrió entre el 05 y el 19 de Enero de 2017.

Que la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, por medio de escrito radicado bajo el No. Rad: ENT: 236 de fecha 18 de Enero de 2017 presentó descargos y aportó pruebas documentales. En lo relativo a descargos o argumentos de defensa se pronunció así:

1° EL CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA, es una Institución Medica con habilitación para la prestación de Servicios de Salud mediante Resolución n. 44550 del 19 de noviembre de 2004 emanada por la Secretaria Departamental de Salud, de la Guajira, lo anterior comprueba que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, cumple con los requisitos del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad SOGC), condiciones Técnico Científica, suficiencia Patrimonial y Técnico Administrativas, de acuerdo al decreto 2309 de 2002, con ello se acredita que esta institución cumple con los Protocolos de Cirugía, Bioseguridad, Vigilancia Epidemiológica, relacionados con los servicios que presta.

2° EL CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA, ha mantenido compromiso en conservar y respetar las normas ambientales, proteger la naturaleza y en especial las normas de Responsabilidad Social Empresarial y convivencia comunitaria, por lo cual en aras de proceder a darle conservación de los arboles denominados de manera vulgar arboles de almendra y nombre científico Terminalia Catappa, que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle 14n. 10-89 del Barrio Libertador de la ciudad de Riohacha, el inmueble de propiedad de CLINICA CEDES LTDA. se procedió a solicitar el permiso que poda ante el organismo, respondiendo a las innumerables comunicaciones de inconformidad, quejas, solicitudes de perturbación de los vecinos por la oscuridad del sector, el crecimiento de las ramas de árbol, constante de residuos de hojas, ramas caídas, ramas que amenazaban caerse por deterioro producto de falta de mantenimiento y abundantes insectos.

3° Mediante AUTO N.0109 DE 05 DE febrero de 2015 La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, autoriza la poda de dos 2) arboles de la especie Almendra ubicado en la Calle 14N. 10-89, Centro Diagnóstico de Especialistas Limitada- CLINICA CEDES LTDA, Encarga a su CONTRATISTA en servicios de Jardinería, señor BLADIMIR SAJAUTH DEL REAL, la realización de la poda general de los árboles, que por su gran tamaño, ameritaban atender su mantenimiento en procura de conservar su bienestar, evitar daños a los vecinos y transeúntes, árboles que habían carecido de adecuado tratamiento por muchos años.

El jardinero BLADIMIR SAJAUTH DEL REAL, realiza la poda preventiva y procede a realizar limpieza de la estructura de los arboles mediante varias ciclos programados de fumigación, en la búsqueda de erradicar comején, chinches y otros insectos que habían lesionado su interior por muchos años de falta de mantenimiento y acciones curativas), tratando de rehabilitar la estructura de las ramas que se debilitaban rápidamente y amenazaban caerse, por ello se analizó que desafortunadamente se justificaba mayor

2128.

poda, inclusive la tala, por cuanto los mismos inminentemente representaban un peligro para la comunidad, por estar acompañado de infección su estado irremediable de descomposición, ramas muy secas, inclinación severa de ramas, debilitadas sus raíces y tronco en algún grado de deterioro.

El reporte definitivo del jardinero luego de tratar recuperar la estructura de los árboles, con acciones de fumigación con insecticidas como LORBAN LIQUIDO, CURACRO, MATA COMEJEN WTB, por su deterioro, orfandad de años sin tratamientos y cuidados, persistencia del daño integral de sus cuerpos, raíces y ramas, contaminación a las estructuras de maderas, techos y hasta en las paredes del inmueble adosado y a la de los vecinos, por lo cual presentaremos un registro fotográfico del recorrido del comején, por lo cual se inicia una tala de manera preventiva, para que no haya accidentes que afecten a la comunidad en sus bienes e integridad y procedimos a renovar con la siembra de cuatro árboles de tamaño aproximado de 1,80 cms denominados NIM, previendo mantener la atención arbórea y zonas verdes del sector residencial sin afectar la comunidad y el medio ambiente.

4° CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA. Comprometida con la conservación arbórea, la protección ambiental y el equilibrio social de la comunidad, acogió voluntariamente y de manera inmediata la reposición de cuatro (4) árboles y siembra de jardín alrededor de los árboles sustituidos, los cuales ha mantenido en completo cuidado y protección, a fin ofrecerle a la comunidad mejora en el clima, calidad del aire, contribuir a la reducción del calentamiento global, disminución del efecto de la contaminación auditiva, ayudar a proteger el agua y fomentar la conservación del suelo.

5° En el Auto N. 1470 DE 17 de Diciembre de 2016, se nos formula un cargo por realizar una tala rasa de dos (2) árboles, donde teníamos autorización para una poda de formación, sin considerar las explicaciones propias de las motivaciones y circunstancias que condujeron al resultado o determinación adelantada.

Sobre la formulación del cargo, corresponde presentar las aclaraciones a las imprecisiones consideradas como infracción ambiental y surtir claridad sobre la forma de realizar actividades de poda de formación y posterior tala, evitando perjuicio irremediable a los bienes e integridad de la comunidad vecina, quien se sentía ampliamente perturbaba y quejosa de una pronta solución.

Atendiendo los cargos impuestos por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA la CLINICA CEDES LTDA, reitera que ha mantenido compromiso con la conservación del medio ambiente, protección de la naturaleza, ayuda a la vida en comunidad y optó por sustituir y generar compromiso arbóreo, los cuales fueron sembrados, cuatro árboles de NIM junto con repoblamiento del jardín y limpieza de maleza y monte que aquejaban dicha zona y cumplir lo establecido en la normas vigentes, compromiso que se encuentra en su revisión con el grupo de seguimiento ambiental y su posterior decisión.

Hemos expuesto nuestros descargos, presentaremos las pruebas, nuestro compromiso adelantado con el trámite de sustitución de árboles y recuperación ambiental, todo el Plan de Trabajo para la conservación arbórea, recibir la visita de la Autoridad ambiental y con ello lograr considerar que nuestra Institución Prestadora de Servicios de Salud, CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA, no sea objeto de sanciones de carácter administrativo por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducción, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Que teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el presunto infractor presentó los correspondientes descargos, solicitó y aportó pruebas, este Despachó mediante Auto No. 0339 del 24 de Abril de 2017 abrió el periodo probatorio por el término de treinta días (30), teniéndose como pruebas las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

- Informe Técnico con radicado No. 20153300147403.

POR PARTE DE LA CLÍNICA CEDES LTDA:

1. Ordéñese la práctica de una inspección ocular al lugar del asunto en aras de verificar lo plasmado por el presunto infractor, visita que se programara una vez se notifique el acto administrativo de la apertura del periodo probatorio.
2. Documento contentivo del informe de resultado de inspección y tratamiento por el contratista Jardinería, señor Bladimir Sajauth del Real.
3. Documento de queja de la comunidad por invasión de comején y valoración del estado anterior de los árboles en poda y tala.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal del CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA.
5. Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud No. 4400100065.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0339 del 24 de Abril de 2017, se le envió una citación al representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-1566 de fecha 04 de mayo de 2017 y fue recibida en el lugar de destino con sello y firma de recibido del 05 de mayo del mismo año.

Que el Auto No. Auto No. 0339 del 24 de Abril de 2017 se le notificó personalmente al apoderado especial de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA el 08 de Mayo de 2016.

Que por medio del Auto de Trámite No. 0453 del 23 de Mayo de 2017 se fijó el día 01 de Junio de 2017 para la diligencia de visita de inspección a la calle 14 No. 10-89 barrio Libertador del Municipio de Riohacha, La Guajira, en aras de constatar lo señalado en los descargos mediante escrito recibido en esta Corporación bajo radicado interno No. ENT: - 236 de fecha 18 de Enero de 2017.

2123



Que el Auto de Trámite No. 0453 del 23 de Mayo de 2017 le fue comunicado el 30 de Mayo de 2017 al representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, según consta en la comunicación con radicado interno Rad: SAL-1817 DE 2017.

Que el día 01 de Junio de 2017 se llevó a cabo la diligencia de visita de inspección a la calle 14 No. 10-89 barrio Libertador del Municipio de Riohacha, La Guajira, con el fin de verificar la tala de los dos /2) árboles de la especie almendro, conforme a lo ordenado en los Autos 0339 del 24 de abril de 2017 y 0453 del 23 de mayo de 2017.

Que en el Acta de Visita de Inspección, practicada el 01 de Junio de 2017 por servidores públicos de CORPOGUAJIRA con el acompañamiento de funcionarios de la empresa investigada, se consignó lo siguiente:

"Se evidenció la siembra de cuatro árboles de NENN, en el sitio donde existían los dos árboles de la especie Almendra, los cuales ya se observan adaptados al sitio, del cual se hizo una observación para el manejo y control de crecimiento de los mismos.

Por otro lado se entrevistaron varios habitantes del sector, con relación a los dos árboles de Almendra, en donde se les preguntó si éstos alguna vez había hecho requerimiento a los propietarios de la Clínica CEDES LTDA, de cortar los árboles porque estos le generaban algún perjuicio; algunos manifestaron que sí y otros que no, posteriormente se citó a los Funcionarios de la Clínica aludida que acompañaron la diligencia para que se acercaran a las oficinas de Corpoguajira para efecto de plasmar en un acta los resultados de la misma.

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los señores ROBERTO CURVELO e INGRITH PRETEL GÓMEZ, en su condición de Funcionarios de la Clínica CEDES LTDA, quien manifestó lo siguiente:

La tala de los árboles de la especie almendra se da por la junta verificación de la poda, ya que al momento de esta se verificó que estaban bastante infectados por comejenes, los cuales tenían sus nidos en los árboles.

La principal intención era realizar la poda y así lo manifestaron en su solicitud, y debido que al momento de realizar la poda, se encontraron que el árbol estaba demasiado infectado por comejenes, el cual le deterioraba la madera del inmueble, por el desconocimiento reconocemos que cometimos el error de talar los árboles al verificar el daño que le estaba realizando no solo al inmueble de propiedad de la clínica sino también a los predios vecino, pero tratamos de remediar este hecho con la siembra de cuatro árboles los cuales se pudieron denotar en la visita de inspección practicada."

PERIODO DE ALEGATOS

Que por medio del Auto No. 640 del 27 de Julio de 2017 se dio traslado para alegar a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 640 del 27 de julio de 2017, se le envió una citación al representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-2835 de fecha 17 de Agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino con sello y firma de recibido del 18 de agosto del mismo año.

Que el Auto No. 640 del 27 de julio de 2017 se le notificó personalmente a la apoderada especial de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA el 25 de agosto de 2017.

Que el término legal para que la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA presentara sus alegatos transcurrió entre el 28 de Agosto y el 08 de Septiembre de 2017.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. Rad: ENT-4767 de fecha 05 de Septiembre de 2017, la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA presentó sus alegatos en los términos siguientes:

1. EL CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA, es una Institución Médica con habilitación para la prestación de Servicios de Salud mediante Resolución n. 44550 del 19 de noviembre de 2004 emanada por la Secretaría Departamental de Salud, de la Guajira, lo anterior comprueba que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, cumple con los requisitos del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad SOGC), condiciones Técnico Científica, suficiencia Patrimonial y Técnico Administrativas, de acuerdo al decreto 2309 de 2002, con ello se acredita que esta institución cumple con los Protocolos de Cirugía, Bioseguridad, Vigilancia Epidemiológica, relacionados con los servicios que presta.

2. EL CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA, ha mantenido compromiso en conservar y respetar las normas ambientales, proteger la naturaleza y en especial las normas de Responsabilidad Social Empresarial y convivencia comunitaria, por lo cual en aras de proceder a darle conservación de los árboles denominados de manera vulgar árboles de almendra y nombre científico Terminalia Catappa, que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle 14n. 10-89 del Barrio Libertador de la ciudad de Riohacha, el inmueble de propiedad de CLINICA CEDES LTDA. se procedió a solicitar el permiso que poda ante el organismo, respondiendo a las innumerables comunicaciones de inconformidad, quejas, solicitudes de perturbación de los vecinos por la oscuridad del sector, el crecimiento de las ramas de árbol, constante de residuos de hojas, ramas caídas, ramas que amenazaban caerse por deterioro producto de falta de mantenimiento y abundantes insectos.

3 Mediante AUTO N.0109 DE 05 DE febrero de 2015 La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, autoriza la poda de dos (2) árboles de la especie Almendra ubicado en la Calle 14N. 10-89, Centro Diagnóstico de Especialistas Limitada- CLINICA CEDES LTDA, Encarga a su CONTRATISTA en servicios de Jardinería, señor BLADIMIR SAJAUTH DEL REAL, la realización de la poda general de los árboles, que por su gran tamaño, ameritaban atender su mantenimiento en procura de conservar su bienestar, evitar daños a los vecinos y transeúntes, árboles que habían carecido de adecuado tratamiento por muchos años.

El jardinero BLADIMIR SAJAUTH DEL REAL, realiza la poda preventiva y procede a realizar limpieza de la estructura de los árboles mediante varias ciclos programados de fumigación, en la búsqueda de erradicar comején, chinches y otros insectos que habían lesionado su interior por muchos años de falta de mantenimiento y acciones curativas), tratando de rehabilitar la estructura de las ramas que se debilitaban rápidamente y amenazaban caerse, por ello se analizó que desafortunadamente se justificaba mayor poda, inclusive la tala, por cuanto los mismos inminentemente representaban un peligro para la comunidad, por estar acompañado de infección su estado irremediable de descomposición, ramas muy secas, inclinación severa de ramas, debilitadas sus raíces y tronco en algún grado de deterioro.

El reporte definitivo del jardinero luego de tratar recuperar la estructura de los árboles, con acciones de fumigación con insecticidas como LORBAN LIQUIDO, CURACRO, MATA COMEJEN WTB, por su deterioro, orfandad de años sin tratamientos y cuidados, persistencia del daño integral de sus cuerpos, raíces y ramas, contaminación a las estructuras de maderas, techos y hasta en las paredes del inmueble adosado y a la de los vecinos, por lo cual presentaremos un registro fotográfico del recorrido del comején, por lo cual se inicia una tala de manera preventiva, para que no haya accidentes que afecten a la comunidad en sus bienes e integridad y procedimos a renovar con la siembra de cuatro árboles de tamaño aproximado de 1,80 cms denominados NIM, previendo mantener la atención arbórea y zonas verdes del sector residencial sin afectar la comunidad y el medio ambiente.

7 

862 P

4 CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA.
Comprometida con la conservación arbórea, la protección ambiental y el equilibrio social de la comunidad, acogió voluntariamente y de manera inmediata la reposición de cuatro 4) árboles y siembra de jardín alrededor de los arboles sustituidos, los cuales ha mantenido en completo cuidado y protección, a fin ofrecerle a la comunidad mejora en el clima, calidad del aire, contribuir a la reducción del calentamiento global, disminución del efecto de la contaminación auditiva, ayudar a proteger el agua y fomentar la conservación del suelo.

5 En el Auto N. 1470 DE 17 de Diciembre de 2016, se nos formula un cargo por realizar una tala rasa de dos 2) arboles, donde teníamos autorización para una poda de formación, sin considerar las explicaciones propias de las motivaciones y circunstancias que condujeron al resultado o determinación adelantada.

Sobre la formulación del cargo, corresponde presentar las aclaraciones a las imprecisiones consideradas como infracción ambiental y surtir claridad sobre la forma de realizar actividades de poda de formación y posterior tala, evitando perjuicio irreparable a los bienes e integridad de la comunidad vecina, quien se sentía ampliamente perturbaba y quejosa de una pronta solución.

Atendiendo los cargos impuestos por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA la CLINICA CEDES LTDA, reitera que ha mantenido compromiso con la conservación del medio ambiente, protección de la naturaleza, ayuda a la vida en comunidad y opto por sustituir y generar compromiso arbóreo, los cuales fueron sembrados, cuatro árboles de NIM junto con repoblamiento del jardín y limpieza de maleza y monte que aquejaban dicha zona y cumplir lo establecido en la normas vigentes, compromiso que se encuentra en su revisión con el grupo de seguimiento ambiental y su posterior decisión.

Hemos expuesto nuestros descargos, presentaremos las pruebas, nuestro compromiso adelantado con el trámite de sustitución de árboles y recuperación ambiental, todo el Plan de Trabajo para la conservación arbórea, recibir la visita de la Autoridad ambiental y con ello lograr considerar que nuestra Institución Prestadora de Servicios de Salud, CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA- CLINICA CEDES LTDA, no sea objeto de sanciones de carácter administrativo por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiéndose dado oportunidad a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: TALAR DOS ÁRBOLES DE LA ESPECIE ALMENDRA (TERMINALIA CATAPA) UBICADAS EN LA CALLE 14 No. 10-89 DEL BARRIO LIBERTADOR EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA; ACTIVIDAD QUE SE REALIZÓ SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, INFRINGIENDO EL DECRETO 1076 DEL 2015. EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.3 Y 2.2.1.1.9.4.

Previo al análisis del caso concreto, es preciso destacar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Partiendo del escrito de descargos y alegatos presentados por el Representante Legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, este Despacho procederá al análisis de cada uno de los argumentos planteados contra el cargo único formulado, así:

En primer término, la empresa investigada resume su naturaleza jurídica, la habilitación legal para la prestación de servicios de salud a sus usuarios y su compromiso en conservar y respetar las normas ambientales, proteger la naturaleza y en especial las normas de responsabilidad social empresarial y convivencia comunitaria. Seguidamente, refiere que en aras de conservar los dos (2) árboles de almendra ubicados en el inmueble de su propiedad solicitó y obtuvo la autorización de la Subdirección de Autoridad Ambiental para podarlos mediante Auto No. 0109 del 05 de febrero de 2015, respondiendo a las innumerables quejas, solicitudes de perturbación de los vecinos por la oscuridad del sector, el crecimiento de las ramas del árbol, constante de residuos de hojas, ramas caídas, ramas que amenazaban caerse por deterioro producto de la falta de mantenimiento y abundantes insectos. Agrega que encargó a su contratista en servicios de jardinería para la realización de la poda general de los árboles, realizando la poda preventiva y acometiendo la limpieza de la estructura de los árboles y fumigaciones en la búsqueda de erradicar el comején, chinches y otros insectos que habían lesionado el interior de los mismos tratando de rehabilitar la estructura de las ramas que se debilitaban y amenazaban caerse; por ello analizó que desafortunadamente se justificaba mayor poda, inclusive la tala, por cuanto representaban un peligro para la comunidad.

Sobre el particular, este Despacho debe señalar que en el recuento que hace la investigada no se manifestó ninguna inconformidad con el cargo único endilgado y, por el contrario, reconoce expresamente que sí taló los dos (2) árboles de almendra, limitándose a justificar el hecho con argumentos de defensa que no son de recibo y, por lo tanto, no están llamados a prosperar por las razones siguientes:

(i) En efecto, tal como lo reconoce la investigada, este Despacho mediante Auto No. 0109 del 05 de febrero de 2015 le impidió autorización por el perentorio término de treinta (30) días para la poda de dos (2) árboles de almendra con base en el informe de visita técnica de evaluación rendido por funcionarios de CORPOGUAJIRA, en el cual describieron que dichas especies presentaban buenas condiciones fitosanitarias (véase registro fotográfico folio 52 del expediente) y conceptuaron que era conveniente autorizar la poda solicitada porque representaban un peligro inminente al colapso de los cables eléctricos de baja tensión que existen en el sitio, pudiendo generar un riesgo para las personas que transitán y residen por la zona.

(ii) Revisado el escrito de solicitud de permiso de poda radicado bajo el No. 20153300221522 de fecha 08 de enero de 2015 y el respectivo informe de visita técnica de evaluación, este Despacho echa de menos las circunstancias fácticas aducidas por la investigada y no le resulta creíble la mera manifestación de que los árboles estuvieren afectados por insectos y que sus ramas amenazaren caerse; pues, siendo así, la propia empresa interesada lo hubiera relatado en su solicitud e, inclusive, los funcionarios de esta corporación lo hubieran plasmado en el documento, ya que la contaminación de los árboles por comejenes y la existencia de sus nidos en las ramas no es un hecho susceptible de pasarles desapercibido, salvo que los propios interesados y los evaluadores no hubieren realizado un pormenorizado examen de los elementos de prueba y no hubieren recolectado y documentado las evidencias resultantes, cuestión que no fue planteada en el presente proceso sancionatorio.

Además, del Acta de Visita de Inspección practicada el 01 de junio de 2017 por servidores públicos de CORPOQUAJIRA con el acompañamiento de funcionarios de la empresa investigada no se infiere causal de justificación alguna del hecho endilgado a la empresa, por cuanto las versiones dadas por habitantes del sector no son coherentes. De igual manera, para este Despacho carecen de todo valor probatorio las fotografías presentadas para corroborar el ataque por comejenes al inmueble, ya que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

En segundo término, si bien es cierto que admitimos y exaltamos que la investigada en una acto de compromiso con la conservación arbórea, la protección ambiental y el equilibrio social de la comunidad procediera a plantar cuatro (4) árboles y siembra de jardín alrededor de los árboles talados, no es menos cierto que se trata de un deber constitucional y legal que en nada justifica la conducta endilgada, ya que de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales.

Para el caso concreto, dentro del cúmulo de normas ambientales de orden público, intransigibles e irrenunciables, destacamos al artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."*

Con base en dichos supuestos normativos, era de obligatoria observancia solicitar por escrito ante CORPOQUAJIRA la autorización para talar los dos (2) árboles de almendra (*terminalia catappa*), ubicadas en la calle 14 No. 10-89 del barrio Libertador en el Municipio de Riohacha – La Guajira, y al no mediar causa legal que justificara el comportamiento reprochado, este Despacho encuentra plenamente probada la infracción ambiental cometida por la empresa investigada CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, la cual la hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, al incumplir con las disposiciones legales establecidas en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones administrativas que puede imponer CORPOQUAJIRA se encuentran taxativamente señaladas en la Ley 133 de 2009 y para la determinación de la sanción procedente dicha norma prevé la aplicación de criterios tales como la naturaleza y la gravedad de la falta.

En el caso bajo estudio, este Despacho considera que el incumplimiento normativo en que incurrió la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, se considera una conducta grave, ya que implica una omisión en el procedimiento para la tala de árboles aislados localizados en centros urbanos, por cuanto no solicitó por escrito ante CORPOQUAJIRA la autorización para talar los dos (2) árboles de almendra (*terminalia catappa*), ubicadas en la calle 14 No. 10-89 del barrio Libertador en el Municipio de Riohacha – La Guajira; y, se reitera que al no mediar causa legal que justificara el comportamiento reprochado, reviste una particular gravedad, por cuanto la exigencia

prevista en la norma infringida se relaciona con la obligatoriedad de dar cumplimiento a normas ambientales de orden público y, por lo tanto, no se trata de disposiciones facultativas, sino que son inmodificable por la voluntad de los particulares, imperativas, transigibles e irrenunciables.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollos los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA con base en los criterios señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, al talar los dos (2) árboles de almendra (terminalia catappa), ubicadas en la calle 14 No. 10-89 del barrio Libertador en el Municipio de Riomocha – La Guajira.

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, en esta se identificó que dicha infracción tuvo carácter temporal o instantáneo, ya que realizaron una tala rasa de los árboles, desbordando una autorización para realizar una poda de formación.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOQUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA,, en los casos en que establece la ley. Estos costos son

diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental,
 - Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).
- Infracción que se concreta en afectación ambiental

$$\text{Multa B} + [(\alpha \cdot i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	23.630.672,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-0,40
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,50
MULTA =	7.089.201,60	

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa ambiental seguida contra la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, iniciada mediante Auto No. 0108 del 03 de febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, del cargo formulado en el Auto No. 1470 del 17 de diciembre de 2016, relacionado con violación de los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, identificada con el NIT No. 800193989-8, con multa equivalente a la suma de Siete Millones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Un Peso con Sesenta Centavos (\$7.089.201,60), por violación a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de presente providencia, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto indique Tesorería de la Corporación a la entidad sancionada; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago en la cuantía indicada, esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo al Grupo Financiero, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al término de publicación según el caso; acorde con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y SUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los
 31 OCT 2017.
 LUIS MANUEL MEDINA TORO
 Director General

Proyecto: M. Fonseca
 Revisó: J. Palomino
 Aprobó: F. Meira